

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00013-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En atención al informe secretarial del 26 de noviembre de 2021, por Secretaría ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA para que, en el término de quince (15) días informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en las Providencias del 24 de mayo de 2019, 16 de diciembre de 2020 y el 11 de agosto de 2021, remitidas el 22 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, así como para que aporte el dictamen pericial encomendado.

Apórtese copia de las Providencias referidas, así como del correo electrónico remitido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00103-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre los demandados DARÍO ENRIQUE RAMOS PÉREZ y JORGE LUIS BURGOS CANTERO teniendo en cuenta que, tanto en el citatorio como en la comunicación por aviso se indicó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar; por lo que, la parte Actora deberá efectuarla nuevamente, asegurándose de cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de preferirse los establecidos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00295-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS al abogado JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00337-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

No se accede a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, quien deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 11 de agosto de 2021.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del Auto referido; esto es, el envío de la comunicación remitida al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA en cumplimiento del numeral 2º la Providencia proferida el 10 de marzo de 2020 y a través de la cual se le informó sobre el nombramiento y el término para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que, las elecciones legislativas programadas para el 2022 se llevarán a cabo el próximo 13 de marzo y que, el Titular de este Despacho fue nombrado Jurado de Votación siendo responsable además, de los escrutinios que se llevarán a cabo a partir del 14 de marzo de 2022, resulta necesario reprogramar la fecha para la cual se había citado la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P.

Así las cosas, se fija como nueva fecha **el día 30 de marzo del año 2022 a las 9:30 am**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por el Despacho.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00471-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que, al momento de la notificación el proceso se encontraba al Despacho y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, mientras el expediente se encuentre al Despacho no correrán términos, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00667-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, por Secretaría remítase el enlace del proceso para que pueda consultar las actuaciones efectuadas de forma virtual.

De la misma forma, por Secretaría requiérase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COTA para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho sobre el trámite impartido al Oficio No. 1031 del 28 de junio de 2019 aportando copia del mencionado documento.

Así mismo ofíciase al BANCO COLPATRIA S.A. y al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que, en el término de cinco (5) días informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el Oficio 1032 del 28 de junio de 2019, apórtese copia del oficio referido.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de dineros embargados ha de señalarse que, esta no resulta procedente dado que, en el presente proceso ni siquiera se ha efectuado la notificación de la parte demandada; por lo que, se le requiere al Actor para que efectúe dichos trámites.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00767-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00793-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En atención al correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES - COOPTRISSER** y **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA GLOBAL SERVICE CORP**.

Por otra parte, vista la solicitud elevada en correo electrónico del 25 de agosto de 2020 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora CLEMENCIA PEÑA GÓMEZ en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00847-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora MIREYA GARCÍA LATORRE en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00894-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente a la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial en fecha 13 de agosto de 2021 el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que a la fecha se hallen constituidos para el presente negocio.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el acuerdo de pago puesto de presente por la parte ejecutante y algunos de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00894-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que luego del requerimiento que hiciera el Despacho en fecha 15 de diciembre de 2020, procedió con la notificación personal de la orden de pago al extremo pasivo, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, laborío del cual allegó prueba al plenario, a través de correo electrónico del 27 de enero de 2021, respecto del cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de esta oficina judicial, sumado a que el 3 de mayo siguiente, solicitó informe de títulos a efectos de poder materializar el acuerdo de pago celebrado con el extremo ejecutado, petición que tampoco fue resuelta por el Despacho.

Así, concluyó que adelantó las gestiones pertinentes y necesarias a efectos de dar cumplimiento al requerimiento judicial, sin obtener respuesta por parte del Juzgado.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1 ibídem, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Ahora, se memora que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Se subraya para resaltar)

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado por auto del 15 de diciembre de 2020, requirió a la parte demandante para que en el improrrogable término de treinta (30) días, procediera con la notificación de la orden de pago a la pasiva.

Ahora, el 27 de enero de 2021, el mandatario judicial de la parte actora envió a la cuenta de correo institucional asignada a esta sede judicial, los soportes documentales que daban cuenta del trámite de notificación a los demandados ANDRES JULIAN PATIÑO JARA, OSCAR SAUL RICO FLOREZ, SASKIA SHARINA ALZATE PARRA y JOSE MIGUEL PINEDA CUELLAR, de la orden de pago librado en su contra, mensaje de datos que tal y como lo cuestiona el recurrente no fue verificado por el Juzgado, pues por error involuntario se obvió la lectura de dicho email.

Así las cosas, ninguna duda existe en cuanto que dentro del término concedido en proveído del 15 de diciembre de 2020, la parte actora desplegó las gestiones a su cargo, a efectos de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, esto es, enterar a la parte demandada del juicio ejecutivo iniciado en su contra, sin que el Juzgado se hubiera pronunciado oportunamente al respecto.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por la parte demandante, pues lo cierto es que previo a imponerse la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, debió verificarse que no estuviera pendiente la resolución de alguna petición a instancia de parte, y ello no se hizo, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar el auto objeto de reposición.

Ahora, de cara a la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto del 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En auto diferente de esta misma fecha se resolverá sobre el trámite de notificación a los demandados ANDRES JULIAN PATIÑO JARA, OSCAR SAUL RICO FLOREZ, SASKIA SHARINA ALZATE PARRA y JOSE MIGUEL PINEDA CUELLAR.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00894-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada, SASKIA SHARINA ALZATE PARRA en la dirección electrónica sharina.30stm@gmail.com. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, dicho laborío no puede aceptarse como válido para tener por notificada personalmente a la demandada en mención, en tanto observa el Juzgado que a pesar de que en el mensaje de datos se hizo la advertencia, en cuanto a que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según voces del precepto normativo anotado, también se adjuntó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., en el que se informó a la destinataria que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación ante el Despacho, a efectos de recibir notificación personal de las providencias de fecha 28 de junio y 3 de julio de 2019, de ahí que la información contenida en el mensaje datos y en el citatorio, referente al término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, resulta confusa y puede ocasionar óbice a la ejecutada al momento de hacer uso de los medios de defensa a su alcance, pues se repite, se habla del término previsto en el artículo 8 del prenombrado decreto y a su vez del contemplado en el artículo 291 del C.G.P., ambos disímiles, afectándose en consecuencia el derecho de defensa de la convocada.

En lo que concierne al trámite adelantado para el demandado JOSE MIGUEL PINEDA CUELLAR a la cuenta de correo miguel.pineda02@gmail.com, se advierte que no se adjuntó el citatorio y la información contenida en el mensaje de datos se compadece con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se abre paso tener en cuenta su notificación de manera personal.

Ahora, el 13 de agosto de 2021, los demandados ANDRES JULIAN PATIÑO JARA y OSCAR SAUL RICO FLOREZ suscribieron un documento en el que afirman conocer de la existencia del proceso y del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación personal a la demandada SASKIA SHARINA ALZATE PARRA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada SASKIA SHARINA

ALZATE PARRA, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que entre otras cosas, se suprimió el envío tanto del citatorio como del aviso que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. TENER por notificado al demandado JOSE MIGUEL PINEDA JARA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 29 de enero de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

CUARTO. TENER por notificados a los demandados ANDRES JULIAN PATIÑO JARA y OSCAR SAUL RICO FLOREZ, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, el día 13 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01347-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Previo a proveer frente a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 13 de julio de 2021, inténtese la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, ANDRES13BOGOTA@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01969-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1.600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01975-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado RICHARD GONZÁLEZ SÁNCHEZ se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y, la demandada SANDRA PATRICIA CASTRO MORALES se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 y ambos, en el término de traslado no dieron contestación de esta ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$150.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01993-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00147-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que, las elecciones legislativas programadas para el 2022 se llevarán a cabo el próximo 13 de marzo y que, el Titular de este Despacho fue nombrado Jurado de Votación siendo responsable además, de los escrutinios que se llevarán a cabo a partir del 14 de marzo de 2022, resulta necesario reprogramar la fecha para la cual se había citado la audiencia de calificación de preguntas y confesión presunta a que se refiere el Art. 205 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, el Despacho fija como fecha para la audiencia referida **el 29 de marzo de 2022 a las 9:30 am**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por el Despacho.

Para lo anterior, se requiere a la solicitante de la prueba extraprocesal para que, en el término de cinco (5) días, aporte el cuestionario de preguntas que han de ser calificadas en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00272-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BNEJAMÍN CASTRO ROJAS** contra **EDINSON CRUZ CASTIBLANCO y ADRIANA MATEUS PEÑA**, para que dentro de los CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero”.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral SEGUNDO correspondiente a la letra de cambio No. 26 el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago”.

Ahora, se advierte a la parte actora que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, 9 de septiembre de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

En lo demás habrá de mantenerse incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha de 9 de septiembre de 2021.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por Secretará envíese copia digital al mandatario judicial del auto contentivo del decreto de medidas cautelares.

Finalmente, en lo que respecta a la ubicación del proceso, luego de verificar el Sistema de Gestión Siglo XXI, no se advirtió que se encontrare en archivo, como lo cuestiona el apoderado actor, por lo que ninguna modificación se abre paso al respecto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00536-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NADJA MARÍA MARQUEZ RAAD**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99922714272

PRIMERO: \$7.166.808,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.220.464,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00562-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BALCHER SAS**, contra **SERINGEL LTDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 251179

PRIMERO: \$2.317.043,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA 251180

PRIMERO: \$1.001.426,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ARNULFO ABRIL GALINDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00730-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACIÓN MACAGUA** contra **DIANA MARCELA ARROYO SEPULVEDA** y **NORMAN EDUARDO CORNEJO ROZO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$119.800 correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de noviembre de 2019.

2. \$1.676.000,00 correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de diciembre de 2019.

3. \$12.439.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2020 a julio de 2020, cada una por valor de **\$1.777.000,00**.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00770-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de abril de 2021, pues los documentos allegados por el mandatario judicial de la parte actora corresponden al juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Andrés Obando Agredo e identificado con el número de radicado 067-2021-00378 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00797-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL JOSÉ SALAMANCA CASTAÑEDA** y en contra de **LUIS EDUARDO GIL** y **SALATIEL LÓPEZ ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **EMILIO SALAMANCA GALINDO**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00801-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AFIANZA COOPERATIVA SAS** y en contra de **EDITH YOLANDA GUIO CORTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$1'834.416,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00831-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO - COOPCANAPRO** y en contra de **JORGE ELIECER GARZÓN LOZADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$710.110,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 18 de junio al 18 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$5'218.392,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$645.272,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00929-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, del plan de pagos aportado se desprende que se trata de una obligación pactada en instalamentos; por lo que, deberá discriminar el capital de cada una de las cuotas vencidas, así como los intereses de plazo y de mora generados para cada una de ellas teniendo en cuenta su fecha de exigibilidad y la forma en que éstos se causan.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00943-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 12 de agosto de 2021, el juzgado. **DISPONE:**

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, debido al fallecimiento del demandado.

2.) DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda de ser procedente. Entréguese a la parte demandante con las constancias del caso.

4.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

5.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

6.) ARCHIVAR el expediente una vez se dé por cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00086-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JHON ALEJANDRO QUIMBAYO CELY** contra **JOSÉ EDUARDO GARZON ROBAYO y GILMA SUÁREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$13.076.658,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de mayo de 2020 a enero de 2021.

SEGUNDO: \$3.400.000,00 por concepto de cláusula penal.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00098-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INVERSIONITAS ESTRATEGICOS SAS INVERST S.A.S** contra **NAIROBIS DEL VALLE BRITO GONZÁELZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130957009600288921

PRIMERO: \$20.380.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00158-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIATIVA CELTEC** contra **RAFAEL GAZABON YEPES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0130

PRIMERO: \$663.727,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de junio de 2020 a enero de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$287.766, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO.

CUARTO: 1.585.054,00 por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada KAROL JOHANNA JIMÉNEZ COLMENARES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00568-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado, reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **AURA JANETH QUEMBA MARTÍNEZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. \$31.000,00 correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración causada en el mes de diciembre de diciembre de 2014.

2. \$43.000,00 correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2015.

3. \$675.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de febrero de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de **\$45.000,00**.

4. \$578.400,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una por valor de **\$48.200,00**.

5. \$612.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una por valor de **\$51.000,00**.

6. \$637.200,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de **\$53.100,00**.

7. \$1.344.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, cada una por valor de **\$56.000,00**.

8. \$311.400,00, correspondiente a la sanción por inasistencia a las asambleas correspondientes al mes de abril de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

9. \$252.000,00, correspondiente a las pólizas de zonas comunes para el mes de abril de 2015, 2016, 2017 y 2018.

10. \$47.000,00, correspondiente al retroactivo para mes de abril de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

11. \$308.000,00, correspondiente al uso de parqueadero de visitantes para el mes de abril de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

12. \$52.600,00, correspondiente a sanción – reglamento parqueadero.

13. \$550.800,00, por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas en el mes de abril de 2015, 2017 y 2019.

14. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

15. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SE NIEGA el mandamiento de pago respecto de la suma cobrada por concepto de gestión de cobranza año 2019, si en cuenta se tiene que tal emolumento resulta ajeno a alguna multa u obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, según voces del artículo 48 del Ley 675 de 2001.

se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto del señor **JOSÉ GUILLERMO SALAMANCA PESCA**, teniendo en cuenta que el documento adosado como título ejecutivo base de la presente acción, no reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y por tanto resulta improcedente librarlo a la luz de lo normado en el Art. 430 *ibídem*, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Nótese que en el título ejecutivo base de la presente acción (certificado de deuda), no consta el nombre del señor **SALAMANCA PESCA**.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00568-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

La parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40493315, denunciado como de propiedad de la pasiva; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, tal medida no resulta procedente en esta clase de proceso, pues se halla prevista, pero para los procesos declarativos, por lo que se impone su negativa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00935-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELIZABETH RINCÓN BETANCOURT** y en contra de **COSME DAMIÁN ACUÑA RUBIO, FREDY MANUEL ACUÑA RUBIO, JOSÉ ERNESTO PENAGOS JIMÉNEZ** y **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ BOTERO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'000.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa del 6% anual.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconocer personería a JUAN CARLOS FRANCO PRIETO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01189-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S. A. S.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$24'155.843,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00024-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** y en contra de **MARYSABE CARRASCO LOZANO** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto a pesar de que se inició la acción contra la señora **MARYSABE CARRASCO LOZANO**, el juzgado observa que la solicitud del crédito se diligenció a favor de la señora **MARÍA CENaida TORRES GONZÁLEZ**, quien además suscribió el instrumento cambiario base de la ejecución (pagaré) en calidad de deudor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00030-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP – COLOMBIA** contra **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90-12959

PRIMERO: \$716.599,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de diciembre de agosto de 2021 y hasta noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$556.543, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO.

CUARTO: 10.496.808,0, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Se **NIEGA** la pretensión solicitada respecto de los gastos de cobranza, póliza, honorarios y demás gastos del proceso, en tanto la misma no se adecúa a la literalidad del pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO BELLO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00032-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de simulación sus anexos, propuesta por **ELIZABETH AGUILAR PABÓN** en contra de **LEANDRO AGUILAR ALMEIDA, EFRAÍN AGUILAR, PEDRO DARÍO SILVA RODRÍGUEZ, GLADYS GOMEZ DE PIÑEROS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00034-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAMILO VENEGAS MELO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99919064726

PRIMERO: \$22.672.297,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$511.597, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: \$4.917.104,00, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00038-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRO MÉDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COLCAN S.A.S.**, contra **GRUPO ELITE PRADO SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA EPC20128

PRIMERO: \$1.408.559,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA EPC9563

PRIMERO: \$783.783,00 como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA EIDC1829

PRIMERO: \$2.449.890,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas de venta **EPC48274, EPC39433, EPC38123, EPC34663, EPC28269, EPC28267, EPC1045, EIDC4188, EIDC2531, EIDC2083** toda vez que no reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Nótese que la facturas, no proviene de la persona jurídica demandada, esto es, GRUPO ELITE PRADO SAS; por el contrario, se escribió el nombre de KATERINE SASTRE, DIANA VILLAMIL y JAVIER TRUJILLO, respectivamente, cuando la convocada se itera, es GRUPO ELITE PRADO SAS, de ahí que dichos documentos no prestan merito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe recordarse además, que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de la factura **EPC63304**, toda vez que no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el numeral 2 del Art. 774 del C. Co, esto es, la fecha de recibo de la misma.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de la factura **EPC 75580**, por cuanto no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 621 del C. Co. en cuanto a que no se avizora la firma del creador, aunado a que no se indicó el nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirlas; y adicionalmente no se señaló la fecha de recibo de la misma, tal como lo establece el Art. 773 *ibídem* en concordancia con el num 2° del Art. 774 *eiusdem*.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00052-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Único: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041062 del Banco Agrario de Colombia y a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00084-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Home Breack S.A.S.** en contra de **Jhoan Manuel Ospina Cuevas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Adecuar y/o aclarar el escrito de demanda, en lo que tiene que ver con la parte que representa el extremo demandante, si en cuenta se tiene que de la lectura de endosos hechos respecto del instrumento cambiario base de la ejecución (pagaré), se extrae que el último endoso en propiedad se hizo en fecha 16 de marzo de 2021 a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS (hoja 4).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente al inicio.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ